



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-442/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: BRENDA DURÁN SORIA Y CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentado para controvertir la resolución emitida por la SRX en el expediente SX-JE-70/2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios dispuestos por criterios jurisprudenciales.

ANTECEDENTES

1. Escrito de queja.⁴ El siete de diciembre de dos mil veintitrés, Leobardo Rojas López, por su propio derecho y en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presentó escrito de queja en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de gobernadora del estado de Quintana Roo, por presuntos actos violatorios a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral local concurrente ordinario 2023-2024, consistentes en el indebido uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña en favor del partido

¹ En lo siguiente, PRD, promovente o recurrente.

² Subsecuentemente, SRX, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

³ En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

⁴ Registrada con la clave IEQROO/POS/040/2023.

SUP-REC-442/2024

político MORENA, así como promoción personalizada al realizar manifestaciones en un acto de dicho partido; además solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Acuerdo de medidas cautelares: El trece de diciembre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵ emitió el acuerdo⁶ por el cual determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares.

3. Resolución del Instituto local. El veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto local aprobó la resolución del procedimiento ordinario sancionador, declarando inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

4. Recurso de apelación.⁷ Inconforme, el veintiocho de febrero, el PRD promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.⁸

5. Sentencia del Tribunal local. El once de marzo, el Tribunal local revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local, ordenando realizar la instrucción de la queja por la vía de un procedimiento especial sancionador.⁹

6. Segunda sentencia del Tribunal local.¹⁰ El veintiocho de marzo, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador determinando la inexistencia de las infracciones denunciadas.

7. Juicio electoral. En contra de lo anterior, el primero de abril, el PRD promovió juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

La SRX acordó integrar el cuaderno de antecedentes y remitirlo a esta Sala Superior, a petición del actor para los efectos legales correspondientes.

⁵ En adelante, Instituto local.

⁶ Clave IEQROO/CQyD/A-MC-028/2023.

⁷ Expediente RAP/039/2024.

⁸ En lo posterior, Tribunal local.

⁹ Registrado con el número de expediente IEQROO/PES/056/2024.

¹⁰ Expediente con clave PES/015/2024.



8. Acuerdo plenario de la Sala Superior.¹¹ El veintinueve de abril, mediante acuerdo plenario,¹² la Sala Superior determinó que la competente para conocer y resolver el juicio electoral era la SRX, porque únicamente incidía en el ámbito local.

9. Sentencia controvertida.¹³ El quince de mayo, la SRX determinó confirmar la sentencia impugnada, al estimar infundados los agravios planteados. Tal determinación fue notificada al recurrente el siguiente día dieciséis.¹⁴

10. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el diecinueve de mayo, Leobardo Rojas López, por su propio derecho y en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presentó demanda de recurso de reconsideración.

11. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-442/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 59 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la magistrada instructora instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, procediera a realizar la certificación de la demanda del recurso al rubro indicado, originándose la integración del expediente SUP-IMP-10/2024.

12. Determinación sobre el impedimento. El veintisiete de mayo, esta Sala Superior resolvió ese asunto, en el sentido de declarar procedente la causa de impedimento planteada por el partido recurrente y, por consiguiente, determinar que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera se encuentra impedido para conocer y resolver del juicio en que se actúa.

¹¹ Expediente identificado con la clave SUP-JE-68/2024.

¹² Con el impedimento calificado del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera (SUP-IMP-5/2024).

¹³ Expediente con clave SX-JE-70/2024.

¹⁴ Tal y como se advierte de la foja 302 del expediente ante la SRX.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.¹⁵

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración resulta improcedente al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios dispuestos por criterios jurisprudenciales.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁶

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁷ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

¹⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁶ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ En lo subsecuente TEPJF.



- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²⁰
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.²¹
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.²²
- e. Ejercza control de convencionalidad.²³
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁴
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁵
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁶
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁷
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁸
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁹

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe

¹⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

²⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

²¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²² Ver jurisprudencia 26/2012.

²³ Ver jurisprudencia 28/2013.

²⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

²⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

desechar de plano, al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia

Del análisis de las constancias se advierte que, el recurrente denunció a la gobernadora de Quintana Roo por supuestos actos violatorios a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral concurrente 2023-2024, consistentes en el indebido uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña y promoción personalizada en favor del partido político MORENA, al realizar manifestaciones en un acto partidista (posada navideña celebrada el primero de diciembre de dos mil veintitrés, en el salón del Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la ciudad de Cancún, Benito Juárez, del citado estado).

Seguido el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al estimar que, con las pruebas aportadas por el partido actor en el procedimiento, se incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, siendo insuficientes para demostrar los extremos pretendidos.

Es decir, que al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos, advirtió que no se materializaron las conductas denunciadas, porque de las mismas se advierte que no existen elementos materiales y jurídicos que le permitieran concluir que la denunciada incurrió en violaciones a la normativa electoral.

Tal determinación fue controvertida por el recurrente ante la Sala Xalapa aduciendo que la sentencia del Tribunal local era contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, por un lado, porque no se realizó una debida valoración probatoria al dejar de analizar los hechos reconocidos por la denunciada, en relación con que, efectivamente, la gobernadora del estado de Quintana Roo acudió el viernes uno de diciembre de dos mil veintitrés a una posada navideña; y, por otro, que en



ese evento pronunció un mensaje a los asistentes y se difundió en la red social de “Facebook”, de cuyo contenido se advertían equivalentes funcionales de llamamiento al voto en favor de Morena.

3. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional determinó confirmar la resolución del Tribunal local, conforme lo siguiente.

Precisó que los agravios relativos a la falta de exhaustividad eran infundados porque el Tribunal local se pronunció sobre los elementos personal,³⁰ temporal,³¹ y objetivo³² o material, en relación con la supuesta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso de frente al proceso electoral 2023-2024, así como la posible acreditación de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y usos indebido de recursos públicos.

Asimismo, señaló que el Tribunal local se pronunció respecto de los elementos personal, temporal y objetivo o material del supuesto uso indebido de recursos públicos, así como de la presunta promoción personalizada.

En ese sentido, advirtió que se compartía la conclusión del Tribunal local en cuanto a que la intervención de la denunciada no influiría en la decisión popular, porque tomando en consideración el precedente SUP-REP-433/2021, al analizar los mensajes que se difunden en redes sociales se deben tomar en consideración diversos factores, como lo son la popularidad de los contenidos, la capacidad de relacionarse con otras personas usuarias, la evolución de las tendencias y el tamaño de los distintos tipos de audiencias, esto, con la finalidad de detectar la posible comisión de una infracción.

³⁰ En tanto que la persona que emitió las expresiones era la denunciada y con tal carácter que ostenta (gobernadora del estado de Quintana Roo) podía incurrir en la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña.

³¹ Precisó que el Tribunal local lo tuvo por acreditado pese a realizarse los hechos antes del inicio del proceso electoral, atendiendo el contexto en el que se emitieron las expresiones, pues la expresión realizada por una persona titular del poder ejecutivo del estado puede denunciarse, afectar principios y, por tanto, analizarse en cualquier momento.

³² Señaló que el Tribunal local consideró que no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o llamamiento a votar a favor de o en contra de alguna persona o partido político (MORENA), esto es, que su presencia y participación en la posada incidiera en el proceso electoral en curso.

SUP-REC-442/2024

Finalmente, concluyó que si bien en el evento partidista la denunciada sólo participó en su calidad de militante distinguida de MORENA sus expresiones fueron dirigidas a sus correligionarios y pese a difundirse en redes sociales, no se acreditó que tuviera conocimiento del mensaje expresado por la funcionaria pública titular del poder ejecutivo del estado, para que implicara una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.

4. Síntesis de la demanda. En esencia, el recurrente hace valer los agravios que se exponen a continuación.

El recurrente señala que en la sentencia de la Sala Xalapa existe un error judicial al confirmarse la diversa emitida por el Tribunal local, además de que se sostuvo que el elemento objetivo o material de la promoción personalizada no se actualizaba, así como el elemento subjetivo respecto de los actos anticipados de campaña.

En ese sentido, aduce que la sala responsable no fue exhaustiva debido a que se apartó del precedente SUP-REP-412/2022 y acumulados, que confirmó una resolución de la Sala Regional Especializada en la que se concluyó que, en el caso de una gobernadora, la naturaleza del cargo es de carácter continuo, es decir, que no puede desprenderse de ser la titular del gobierno del Estado.

En cuanto a la conclusión de la Sala Xalapa respecto de que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, señala que la falta de exhaustividad es evidente porque la responsable omitió estudiar la jurisprudencia 2/2023 de este Tribunal Electoral.

Finalmente, alega que no se atendieron la totalidad de sus pretensiones como actor y como tercero interesado, lo cual, a su juicio vulnera su derecho al debido proceso de conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



5. Decisión de la Sala Superior. Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

En la sentencia impugnada no se advierte que la SRX haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal.

Al contrario, se advierte que el estudio que la Sala Regional realizó para determinar si la resolución del Tribunal local fue conforme a derecho o no, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.

En efecto, la litis en el presente asunto es de legalidad, porque se plantea ante esta instancia la supuesta vulneración al principio de exhaustividad en las sentencias, en lo cual, no subyace una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser estudiada.

Ello, porque la Sala Xalapa no realizó un estudio de esa naturaleza ya que efectuó una valoración de las consideraciones desarrolladas por el Tribunal local a partir de un ejercicio de confrontación con las alegaciones señaladas por el recurrente.

En ese sentido, debe destacarse que, si bien el recurrente refiere una posible vulneración al principio de equidad, ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en este caso, ya que, como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

SUP-REC-442/2024

Aunado a ello, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,³³ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad.

Además, no se advierte error judicial alguno por parte de la Sala responsable y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y trascendencia que pueda dar lugar a tratar un tema novedoso por parte de esta Sala Superior.

En efecto, si bien en su escrito de demanda el recurrente plantea que la Sala Xalapa incurrió en un error judicial al no analizar la jurisprudencia 2/2023, esta Sala Superior observa que, en realidad, dicho alegato se encuentra relacionado con una falta de exhaustividad, lo cual se traduce de forma exclusiva a una temática de mera legalidad³⁴.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

³³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

³⁴ En similares términos se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-366/2024.



Judicial de la Federación, con el impedimento calificado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.